



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0039/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional incoado por el señor Jorge Luis Rodríguez contra la Resolución No. 1479-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución No. 1479-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil once (2011).

En el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. La parte recurrente interpuso el presente recurso en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

“Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

“Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación lo siguiente: ‘Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 58 y 59 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que definen y sancionan el tipo penal de tráfico ilícito con penas máximas. Ausencia de motivación sobre la pena; (...) la Corte a-qua rebajó la pena impuesta de 15 a 10 años de reclusión violentando de manera clara y evidente lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sin embargo deja intacto el monto de la multa’;

“Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente procura la nulidad de la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La Corte, con la decisión dictada “*violenta el Derecho constitucional (SIC) que establece el derecho de la presunción de inocencia y a un juicio imparcial y con igualdad de condiciones como a todo dominicano se le celebra*”;
- b) Los jueces del juicio de fondo, hicieron una “*mala interpretación de los fundamentos fácticos de la acusación interpuesta por el ministerio Público (SIC) al obtener la prueba con violación a normas legales violentando el derecho constitucional de la legalidad de la prueba que es necesario para la garantía y tutela judicial efectiva*”; además, no hicieron “*una ponderación íntegra y absoluta de todos y cada uno de de (SIC) los hechos de la causa y de los que dieron origen a la infracción penal violentando los principios del derecho procesal penal*”;
- c) Con relación a la decisión recurrida, señala que la misma “*ha violentado el derecho del debido proceso de ley al estar la sentencia sin la debido (SIC) motivación legal lo que violenta la regla del debido proceso*”, y violenta “*la figura de la tutela judicial efectiva en todo caso de este (SIC) naturaleza en cuanto al derecho de un juicio oral, público (SIC) y contradictorio en plena igualdad de condiciones*”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1. En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrida, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se le haya notificado la instancia contentiva del presente recurso. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

6.1. En el expediente obra la siguiente prueba documental:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Copia de la Resolución No. 1479-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, ésta fue declarada culpable de tráfico de drogas en perjuicio del Estado dominicano, y condenada a cumplir una pena de quince (15) años de prisión y una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$ 250,000.00). Dicha sentencia fue recurrida en apelación, y la Corte rebajó la pena a diez (10) años de prisión. Inconforme con esta última decisión, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago interpuso, ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación que fue declarado inadmisibles.

7.2. La parte recurrente, a pesar de no haber participado del referido recurso de casación, recurre en revisión la Resolución No. 1479-2011, antes descrita, bajo los argumentos de que en el proceso penal se le violentaron garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad procesal, consagrados en los artículos 68 y 69, incisos 3, 4 y 8, de la Constitución.

8. Competencia

8.1. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la referida Ley número 137-11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal entiende que el recurso es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53, particularmente en el 53.3, es decir, el caso en el que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “*todos y cada uno de los siguientes requisitos*”:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

9.2. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, no se ha podido comprobar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente ha sido “*invocado formalmente en el proceso*”; sin embargo, mediante sentencia TC/0057/12, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este Tribunal dispuso que este requisito es inexigible

Sentencia TC/0039/13. Expediente No. TC-04-2012-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional incoado por el señor Jorge Luis Rodríguez contra la Resolución No. 1479-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la lesión cuya reparación se reclama, la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo.

9.3. En cuanto al requisito previsto en el literal b), se puede constatar que la parte recurrente no agotó las vías recursivas disponibles, a fin de que se pudiera subsanar la supuesta violación a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. De hecho, existiendo recursos jurisdiccionales disponibles, la parte recurrente no hizo uso de los mismos, pues ni siquiera participó en el recurso de casación incoado por la parte recurrida, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia dictó la referida Resolución No. 1479-2012, la cual aportó el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia que rebajó de quince (15) a diez (10) años la pena impuesta al recurrente, quien resultó favorecido de la misma.

9.4. Así, al no concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el recurso es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional incoado por el señor Jorge Luis Rodríguez contra la Resolución No. 1479-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3 de la referida Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jorge Luis Rodríguez; y a la parte recurrida, el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario